

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 8

SANTIAGO, 20 ENE 2010

En Santiago, con fecha 20 de Enero del 2010, en el presente procedimiento sobre eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía, a que ha dado lugar el Formulario de Reclamo N° 5000020 por infracciones a la Ley 20.394, de 2009, se dicta la siguiente resolución:

VISTOS: Que mediante el Formulario de Reclamo antes referido, ingresado a esta Intendencia por don [REDACTED], RUN [REDACTED] domiciliada en Calle [REDACTED], Comuna de [REDACTED] Región, con fecha 03 de Diciembre del 2009, se reclama contra el prestador institucional, denominado Clínica Antofagasta, ubicado en Calle Matta 1945 de la Ciudad de Antofagasta, Segunda Región, por eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía y que allí se detallan; el Informe de la Funcionaria Analista, de fecha 13 de Enero del 2010, y demás antecedentes reunidos en este expediente;

CONSIDERANDO:

1) Que según consta en el Formulario de Reclamo señalado en los Vistos precedentes, el reclamante expresa que viene en formular reclamo contra el prestador antes indicado, en virtud de los siguientes hechos: que con fecha 02 de Diciembre del 2009, a las 23:00 hrs., don Jorge González Tapia concurrió al Servicio de Urgencia del prestador reclamado, señalando el reclamante que al momento de decidirse la hospitalización, alrededor

de las 02:30 hrs., del día 03 de diciembre, le solicitaron un cheque en garantía el cual fue entregado contra recibo; señala además que el prestador reclamado ofrecía el pagaré como alternativa de garantía, pero con "requisitos extensos e imposibles de cumplir" en el horario de madrugada.

2) Que, con fecha 04 de Diciembre se ordenó por esta Jefatura a la Funcionaria Analista, doña [REDACTED], instruir la investigación relativa a los hechos que fundamentan el antes referido Reclamo, lo que dio lugar al presente procedimiento;

3) Que en cumplimiento de su cometido, la Funcionaria Analista efectuó las siguientes diligencias, a saber:

- a) Con fecha 04 de Diciembre se solicitó a la reclamante, copia del recibo del cheque entregado en garantía, el que fue recepcionado el 07 de Diciembre de 2010.
- b) Citación a audiencia al prestador reclamado, la que se llevó a efecto el día 28 de Diciembre del 2009, según consta en el acta respectiva. En representación del dueño del prestador, Clínica Antofagasta S.A., asistió don [REDACTED] [REDACTED] RUN N° [REDACTED] señalando, en lo más pertinente, en relación a los hechos que fundamentan el reclamo lo siguiente: Que si bien, reconoce los hechos denunciados por la reclamante, acto seguido señala que se dieron las opciones de dejar en garantía de pago un pagaré o una carta de resguardo del empleador, pero la familia deja voluntariamente el cheque en pago cuestión que señala en su declaración, según consta en este expediente.

4) Que, del resultado de tales diligencias se constata la efectividad del siguiente hecho:

Haber entregado por parte de la reclamante, y haberse recibido por parte del prestador reclamado, un cheque en garantía por el otorgamiento de prestaciones de salud.

5) Que, según la declaración del propio prestador reclamado, prestada en la audiencia de fecha de 28 Diciembre del 2009, resulta que efectivamente recibió un cheque en blanco por las prestaciones efectuadas a la reclamante, lo que constituye una confesión del hecho reclamado. Adicionalmente, de los antecedentes aportados por el prestador reclamado, es posible deducir que existiendo medios alternativos de garantías para el pago de prestaciones, éstos en los hechos no podían ser usados por el denunciante como alternativa efectiva de garantía dada la hora en que se efectuó la hospitalización del paciente.

6) Que, por tanto cabe presumir fundadamente infracción a las normas de la Ley 20.394, en la que habría incurrido el prestador reclamado al efectuar la siguiente conducta:

Haber exigido y recibido cheque en garantía al reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud.

7) Que, en relación a la garantía ilícita entregada por [REDACTED] en garantía de las prestaciones de salud solicitadas a dicho prestador a favor de don [REDACTED], garantía consistente en Cheque Serie [REDACTED] girado en blanco contra la Cuenta Corriente [REDACTED] del [REDACTED] ésta no ha sido devuelta al otorgante de dicha garantía, según consta en acta de audiencia al prestador reclamado, dado que el reclamante no ha sido ubicado en su domicilio particular.

POR TANTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 121 N° 11 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, y lo previsto en el numeral 2.1.2.7.5. y demás normas pertinentes de la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009, que establece el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° ÁBRASE la etapa sumarial en el presente procedimiento la que será instruida de conformidad a lo previsto por la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009.

2° FORMÚLASE contra la Sociedad Clínica Antofagasta S.A., propietaria del prestador reclamado, el cargo de haber exigido y recibido cheque en garantía a la reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud, lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 Bis del DFL N° 1 / 2005, del Ministerio de Salud.

3° PREVIÉNESE que el prestador reclamado dispondrá del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para formular en un único acto y por escrito todos sus descargos, allegar todos los antecedentes probatorios que estime necesarios y solicitar la realización de diligencias probatorias.

4° ASIMISMO, se previene al reclamante que dispone del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para formular ante esta superintendencia, en un único acto y por escrito, las observaciones que estime respecto de esta resolución y allegar los antecedentes probatorios que estime pertinentes, así como solicitar diligencias.

5° NOTIFÍQUESE por cédula al prestador reclamado y por carta certificada al reclamante en este procedimiento.

La presente resolución que formula cargos es susceptible de los recursos administrativos de reposición y del recurso jerárquico para ante el Superintendente de Salud, los que deberán interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución.

Por orden del Intendente de Prestadores de la Superintendencia de Salud,



JAIME LÓPEZ QUINTANA
JEFE SUBDPTO. DE EVALUACIÓN
INTENDENCIA DE PRESTADORES

DISTRIBUCIÓN:

- Clínica Antofagasta, calle Matta 1945, Antofagasta, II Región

- Sr. [REDACTED] calle [REDACTED], [REDACTED]

- Jefe Subdpto. Regulación Intendencia de Prestadores

- Agente Zonal Superintendencia de Salud II Región

- Intendencia de Prestadores

- Oficina de Partes